

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-92/2024

**PROMOVENTE:** MORENA

**PARTE INVOLUCRADA:** Miguén Ángel Errasti Arango y otros

**MAGISTRADO PONENTE:** Luis Espíndola Morales

**MAGISTRADA EN FUNCIONES ENCARGADA DEL ENGROSE:** Mónica Lozano Ayala

**SECRETARIO:** Santiago Jesús Chablé Velázquez

**COLABORARON:** Oscar Faz Garza, María Esther Román Olea, Rosa María Ponce Pérez

Ciudad de México, a 15 de octubre del 2024<sup>1</sup>.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

### ANTECEDENTES

#### I. Proceso electoral federal (PEF) 2023-2024

(1) El siete de septiembre de 2023, inició el proceso electoral federal 2023-2024, cuyas fechas relevantes fueron las siguientes:

- **Precampaña:** 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
- **Intercampaña:** 19 de enero al 29 de febrero.
- **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> Para mayores referencias puede consultarse el Calendario del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario\\_2023-2024.pdf](https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf)



## II. Instrucción<sup>3</sup> del procedimiento especial sancionador (PES)

- (2) **1. Queja.** El 19 de abril, MORENA denunció a Miguel Ángel Errasti Arango (**Miguel Errasti**)<sup>4</sup> ante Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), por la probable actualización de la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad; esto, derivado de la publicación efectuada en su cuenta de X en la que usó su calidad de servidor público para promocionar la candidatura de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo (**Margarita Zavala**).
- (3) También atribuyó a los partidos Acción Nacional (**PAN**), Revolucionario Institucional (**PRI**) y de la Revolución Democrática (**PRD**) la falta al deber de cuidado.
- (4) **2. Incompetencia del IECM.** El 26 de abril, el IECM declinó la competencia a favor del Instituto Nacional Electoral (INE), toda vez que los hechos denunciados estaban vinculados con el proceso federal electoral de renovación de la Cámara de Diputados.
- (5) **3. Registro, diligencias y admisión.** En la misma fecha, la 10 Junta Distrital Ejecutiva (10 Junta Distrital) del INE en la Ciudad de México registró la queja<sup>5</sup>, ordenó realizar diligencias y, el 12 de julio siguiente, la admitió.
- (6) **4. Medidas cautelares (Acuerdo A41/INE/CM/CD10/02-05-2024)).** El cuatro de mayo, el 10 Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México las negó. Dicha determinación no se impugnó.

---

<sup>3</sup> Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, la instrucción se refiere al curso o desarrollo que sigue un proceso o expediente que se está formando. Véase: Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.7 en línea], disponible en: <https://dle.rae.es/instrucci%C3%B3n>

<sup>4</sup> En su calidad de concejal de la alcaldía Miguel Hidalgo.

<sup>5</sup> Con la clave de expediente JD/PE/CYVM/JDE10/CDM/PEL/2/PEF/2024.



- (7) **5. Primer emplazamiento y audiencia.** El 13 de mayo, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el 16 siguiente.

### III. Juicio electoral y continuación de la instrucción

- (8) **1. Juicio Electoral SRE-JE-151/2024.** El cuatro de julio, esta Sala Especializada ordenó regresar el expediente para realizar diligencias adicionales y el debido emplazamiento de las partes.
- (9) **2. Segundo emplazamiento y audiencia.** El 23 de agosto, la 10 Junta Distrital ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se efectuó el tres de septiembre.

### IV. Trámite ante la Sala Especializada

- (10) **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el 14 de octubre, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSD-92/2024** y lo turnó a su ponencia, para posteriormente radicarlo y proceder a la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.
- (11) **2. Sesión pública de resolución.** El 15 de octubre, por mayoría de votos, fue rechazado el proyecto de sentencia del magistrado ponente, por lo que fue procedente la realización del engrose correspondiente, el cual, por cuestión de turno, correspondió a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia



- (12) Esta Sala Especializada es competente para resolver el PES porque se denuncia la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad por parte de un servidor público de la alcaldía Miguel Hidalgo, así como la falta al deber de cuidado de PAN, PRI y PRD, lo que tuvo un posible impacto en el PEF 2023-2024<sup>6</sup>.

### SEGUNDA. Cuestión previa

- (13) En su escrito de alegatos Miguel Errasti sostuvo que se vulneraron sus garantías al debido proceso, pues se inició el PES a partir de una interpretación errónea de los hechos, así como el principio de legalidad, ya que se imputan conductas que tienen como sujetos activos a los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas, calidad que no tiene, además de que no difundió propaganda en medios de comunicación oficial.
- (14) Estos argumentos deben desestimarse, pues, por un lado, lo relativo a que no realizó conductas ilícitas es una cuestión que debe analizarse en el fondo del asunto.
- (15) Lo relativo al principio de legalidad es inexacto, ya que la autoridad instructora le emplazó citando los artículos 442, inciso f), 449, párrafo 1, incisos d) e) y g), así como 470 incisos a) y b) de la LEGIPE, los cuales disponen quiénes son sujetos activos de las infracciones electorales, así como las infracciones que pueden cometer las personas del servicio público, entre las que se encuentran el incumplimiento del principio de imparcialidad, la difusión de propaganda en contravención del artículo

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 99 párrafo cuarto, fracción IX y 134 párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Política); 442, párrafo 1, incisos a) y f); 443, párrafo 1, inciso a); 449, párrafo 1, inciso d); 470, párrafo 1, inciso a); y 475 y 476 de la Ley Electoral y 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos; así como la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: **"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"**.

134 constitucional, así como cualquier otra disposición de la LEGIPE. Finalmente, el artículo 470 especifica la competencia de la UTCE para la instrucción del PES.

- (16) Así, el emplazamiento respetó el principio de legalidad, al atribuirle la comisión de posibles infracciones citando el fundamento legal adecuado a la calidad de servidor público que le fue atribuida en la denuncia.

### TERCERA. Argumentos de las partes<sup>7</sup>

- (17) MORENA denunció<sup>8</sup>:
- Miguel Errasti promocionó indebidamente la candidatura de Margarita Zavala en el marco del proceso electoral federal 2023-2024
  - El siete de abril, Miguel Errasti realizó una publicación en la cuenta *@mikeerrasti* de la red social X, con el siguiente mensaje de texto *“Acompañé a mi candidata @Mzavalagc candidata a diputada federal ayer al tradicional mercado de la Col. Lomas de Sotelo en la @AlcaldiaMHmx”* y *“Gran estima de los vecin@s para ella... #VotaPAN#VotaMargarita#MH”*.
  - Esto vulneró el artículo 134 constitucional, pues al ser funcionario público no podía participar en eventos proselitistas ni promocionar candidatura alguna. Asimismo, debió abstenerse de incidir en la voluntad ciudadana de cara al proceso electoral.

---

<sup>7</sup> En este apartado se expone una síntesis de los argumentos expuestos por las partes durante la sustanciación del procedimiento.

<sup>8</sup> Fojas 3 a 7 del cuaderno accesorio uno.



- (18) Miguel Errasti sostuvo que sí acudió al evento en su calidad de ciudadano y la publicación en redes sociales se hizo desde su cuenta personal, en ejercicio de libertad de expresión, además de que se encontraba gozando de un periodo vacacional<sup>9</sup>.
- (19) Por su parte, el PAN<sup>10</sup>, PRI<sup>11</sup> y PRD<sup>12</sup> no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, pese a estar debidamente emplazados.

#### CUARTA. Pruebas y hechos acreditados<sup>13</sup>

- (20) Las pruebas que existen en el expediente sirven para acreditar lo siguiente:<sup>14</sup>
- (21) 1. La existencia de la publicación y la titularidad de la cuenta denunciada. El domingo siete de abril se realizó una publicación en la cuenta *@mikeerrasti* de la red social X relativa a una visita un mercado

---

<sup>9</sup> Escrito recibido mediante correo electrónico y en las oficinas de la autoridad instructora el 16 de mayo y reiterado mediante escrito fechado a 27 de mayo. Véase el contenido del sobre a foja 155, así como 148 a 151 del cuaderno accesorio uno.

<sup>10</sup> Fojas 34 a 37 del cuaderno accesorio 2.

<sup>11</sup> Fojas 38 a 39 del cuaderno accesorio 2.

<sup>12</sup> Fojas 40 a 43 del cuaderno accesorio 2.

<sup>13</sup> **Reglas de valoración:** Las pruebas documentales públicas ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE. En relación con las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la LEGIPE, así como la jurisprudencia 4/2014 de título "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**". Asimismo, son aplicables los criterios siguientes: tesis relevante XLIII/2024, emitida por la Sala Superior de este tribunal electoral, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SUS VERTIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**"; tesis P. VII/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**", con número de registro digital 2018965; y tesis P./J. 43/2014 (10a.), de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES**", con registro digital 2006590, emitida por el mismo órgano; así como la jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**", con registro digital 2006091.

14

público realizado el día anterior<sup>15</sup>. El contenido de esta se estudiará más adelante para evitar repeticiones<sup>16</sup>.

- (22) Miguel Errasti es el titular del perfil de X “@mikeerrasti”; asimismo, él es quien la administra<sup>17</sup>.
- (23) **2. La calidad de las personas involucradas.** Miguel Errasti tenía la calidad de concejal en la alcaldía Miguel Hidalgo. Su horario era de 09:00 a 19:00 horas, de lunes a viernes, con dos horas intermedias para tomar alimentos<sup>18</sup>. El servidor público gozó de un periodo vacacional del uno al 12 de abril<sup>19</sup>.

## QUINTA. Estudio del caso

### A. Cuestión por resolver<sup>20</sup>

- (24) Así, a partir de los argumentos de las partes involucradas y de los hechos acreditados esta Sala Especializada debe contestar:

---

<sup>15</sup> Escritos de desahogos de Margarita Zavala y Miguel Errasti, los cuales constituyen pruebas documentales privadas que, si bien gozan de eficacia indiciaria por regla general, en el caso, gozan de pleno valor y eficacia probatoria, derivado de su análisis concatenado, ya que su contenido se complementa entre sí sin que exista prueba en contra que desacrediten lo afirmado por las personas en comento. Véase fojas 70 y 115 a 117, respectivamente, del cuaderno accesorio uno.

<sup>16</sup> Acta circunstanciada INE/OE/JD/CM/10/CIRC007/2024, la cual es una prueba documental pública al haber sido emitido por autoridad en ejercicio de sus funciones y cuyo contenido no fue desvirtuado ni impugnado, sino reiterado y aceptado (véase el escrito de alegatos del denunciado, supra nota 8), por lo que goza de pleno valor y eficacia probatoria, fojas 21 a 26 del cuaderno accesorio uno.

<sup>17</sup> Escrito de 16 de mayo, suscrito por Miguel Errasti en el que informa que él es el titular y administrador de la cuenta @mikeerrasti en la red social X, la cual es una prueba documental pública, al haber sido emitida en su calidad de alcalde, sin que haya prueba que lo desvirtúe, sino que, por el contrario, fue reconocido nuevamente en sus alegatos (véase supra nota 8), por lo que goza de pleno valor y eficacia probatoria.

<sup>18</sup> Oficio AMH/DGGAJ/DEJ1100/2024 de seis de mayo remitido por la alcaldía Miguel Hidalgo, la cual es una documental pública que goza de valor y eficacia probatoria al haber sido emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones sin que exista medio que la desvirtúe (Véase el contenido de la foja 155 del cuaderno accesorio uno)

<sup>19</sup> Oficio AMH/DGA/SCH/MARM/1038/2024 de seis de mayo, y su anexo, remitido por la alcaldía Miguel Hidalgo, la cual es una documental pública que goza de valor y eficacia probatoria al haber sido emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones sin que exista medio que la desvirtúe (fojas 114 a 117 del cuaderno accesorio uno).

<sup>20</sup> A partir de los hechos acreditados se verificará si los mismos se ajustan la comisión de una posible infracción; esto, a partir del estudio de los elementos que componen los ilícitos previstos en las normas electorales y las líneas jurisprudenciales de este tribunal electoral. En caso de actualizarse una infracción, se procederá conforme a las atribuciones de este órgano jurisdiccional; esto es, calificar e individualizar la sanción o comunicar la decisión a las autoridades competentes, según sea el caso.



- ¿Miguel Errasti vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda?
- ¿PAN, PRI y PRD faltaron a su deber de cuidado?

## B. Análisis de la infracción

### 1. Vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad

#### ¿Qué exigen estos principios constitucionales?

- (25) El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política establece que hay una exigencia para que las personas del servicio público actúen de manera imparcial, neutral y objetiva en el uso de los recursos públicos del Estado, con el objeto de que ningún partido político, candidatura o coalición obtenga un beneficio que pueda afectar el equilibrio en las contiendas electorales<sup>21</sup>.
- (26) De la obligación de garantizar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda se extrae que las personas del servicio público tienen un deber de cuidado. Este compromiso es una exigencia de contención en su actuar, un mandato de medida cuya finalidad es una eficiente y correcta prestación del servicio público.
- (27) El propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública, dejar de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan.
- (28) Es de vital importancia que las personas del servicio público generen conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la

---

<sup>21</sup> SUP-JRC-67/2015 y SUP-JRC-55/2018.



administración pública y por qué deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles<sup>22</sup>.

### ¿Qué fin persigue el blindaje de la comunicación gubernamental?

- (29) Exigirles imparcialidad a las personas del servicio permite conformar un sistema donde la igualdad de condiciones en la competencia es una regla y no la excepción.
- (30) Estas restricciones representan una garantía del principio de equidad, permiten que la gente tenga un genuino conocimiento de las distintas opciones que compiten en la contienda electoral y pueda elegir entre ellas, es esencial que todas se den a conocer o tengan visibilidad ante el electorado en igualdad de condiciones y oportunidades.

### ¿Cómo se verifica la infracción al 134, párrafo 7, de la Constitución Política?

- (31) Este deber de cuidado constante implica actuar con mesura, conciencia y autocontrol, previamente a emprender cualquier acto, o bien, cuando esté en curso, pues es premisa y consecuencia lógica e inmediata del artículo 134 constitucional, párrafo 7, y demás leyes que deben cumplir, a fin de blindar el principio de imparcialidad que es el núcleo y razón de ser de los principios y normas que rigen su desempeño<sup>23</sup>.
- (32) Tal cuestión está reforzada cuando se trata de personas titulares de los diversos poderes Ejecutivos (federal, estatales y municipales), pues al ser cargos unipersonales de naturaleza permanente, no es posible

---

<sup>22</sup> Ver sentencia SRE-PSC-89/2023.

<sup>23</sup> *Ídem*.



desvincular ante la sociedad a la persona del cargo, por lo que solo les es posible asistir a eventos proselitistas en días inhábiles<sup>24</sup>.

(33) En cuanto a la ruta para analizar, en sede judicial, el actuar del servicio público, la Superioridad dice que debemos:

- Hacer un análisis ponderado a partir del nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada persona servidora pública; e,
- Identificar la existencia de diversos elementos que deben considerarse al analizarse las conductas de servidores públicos que puedan afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales<sup>25</sup>.

(34) Ahora, es criterio de este Tribunal Electoral que únicamente serán sancionables aquellos actos que supongan un riesgo o un impacto real a la equidad de la contienda, para lo cual es necesario tomar en consideración, entre otras cuestiones, la naturaleza del cargo de la persona servidora pública de que se trate<sup>26</sup>.

(35) En ese sentido, la sola asistencia en días inhábiles de las personas servidoras públicas a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidatura o candidatura, no está configura, por sí mismo, un ilícito constitucional<sup>27</sup>.

---

<sup>24</sup> SUP-REP-813/2024.

<sup>25</sup> Véase las resoluciones de los expedientes SUP-REP-109/2018, SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-87/2019.

<sup>26</sup> SUP-REP-1022/2024.

<sup>27</sup> Véase la jurisprudencia de Sala Superior 14/2012, de rubro "**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**".

- (36) Esto, porque la asistencia a esta clase de actos se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal<sup>28</sup>.

¿Se vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda?

- (37) Para dar respuesta necesitamos determinar la naturaleza de la publicación denunciada.

|   |  |
|---|--|
|  | <p><b>Fecha y hora:</b> 7 abril a las 10:31hrs</p> <p><b>Cuenta:</b> @mikeerrasti</p> <p><b>Red social:</b> X</p> <p><b>Texto:</b> "Acompañé a mi candidata @Mzavalagc candidata a diputada federal ayer al tradicional mercado de la Col. Lomas de Sotelo en la @AlcaldiaMHmx"</p> <p><i>Gran estima de los vecin@s para ella... #VotaPAN #VotaMargarita #MH'</i></p> |
|---|--|

<sup>28</sup> SUP-REP-1022/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-92/2024





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-92/2024



(38) De las imágenes advertimos que se trata de varias personas realizando un recorrido en lo que parece ser un mercado, con vestimenta color azul, llevando consigo propaganda electoral, la cual estaban repartiendo. Además, el texto de la publicación invita a votar por el PAN y, especialmente, por Margarita Zavala. Finalmente, se aprecia que la

fecha de publicación fue el siete de abril y tenemos certeza que el evento se realizó día anterior, es decir, durante el periodo de campaña.

- (39) Con base en esto, podemos concluir que la publicación es de naturaleza electoral y que el denunciado tuvo una participación destacada y activa en los hechos denunciados al ser quien repartía la propaganda electoral junto con Margarita Zavala.
- (40) Ahora, recordemos que está acreditado que el mensaje fue publicado en el perfil de X de Miguel Errasti, concejal de la alcaldía Miguel Hidalgo, durante su periodo vacacional (siete de abril) y que la actividad se efectuó el día anterior (seis de abril).
- (41) Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Especializada que los periodos vacacionales de las personas del servicio público deben ser considerados como días inhábiles<sup>29</sup>, ya que durante estos no realizan actividades relacionadas con su encargo. Aunado a esto, el seis y siete de abril fueron sábado y domingo, por lo que el recorrido y la publicación se realizaron también en días inhábiles.
- (42) Establecido esto, si bien tenemos que Miguel Errasti participó de forma activa en un acto proselitista esto fue durante días inhábiles, lo que no es contrario a la línea jurisprudencial de este tribunal electoral porque, como ha indicado la Superioridad, es necesario revisar la naturaleza del cargo y de las funciones que desempeña la persona del servicio público.
- (43) Así, de la revisión a la normativa de la Ciudad de México, este órgano jurisdiccional advierte que las atribuciones de Miguel Errasti como concejal de la Miguel Hidalgo están relacionadas con funciones de

---

<sup>29</sup> Véase el SRE-PSC-44/2024.



supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, control del gasto público y aprobación de proyectos de presupuesto de egresos<sup>30</sup>.

- (44) Conforme a la normativa revisada, es importante destacar que los Concejos de las alcaldías de la Ciudad de México no tienen labores de gobierno ni de administración pública<sup>31</sup>.
- (45) Esto se refuerza con las obligaciones que tienen las personas concejales, consistentes en asistir a las sesiones de los Concejos, votar en estas, presentar informes anuales de actividades, asistir a cursos, talleres y seminarios de formación, actualización y profesionalización, así como mantener vínculos con quienes habitan las demarcaciones territoriales<sup>32</sup>.
- (46) A partir de esto es que, desde la óptica de esta Sala Especializada, las actividades de Miguel Errasti como funcionario y el impacto que pueden tener en la colectividad no pueden ser equivalentes a la del titular de la alcaldía de la Miguel Hidalgo, ya que su representatividad ante la ciudadanía no es la misma que la de la persona titular del Poder Ejecutivo en la demarcación territorial<sup>33</sup>.
- (47) Con esto en mente es que, si bien Miguel Errasti acudió en un día inhábil a un evento de campaña y en este tuvo una participación destacada, llamando al voto en favor del PAN y de Margarita Zavala al realizar la publicación en su perfil de X, también en un día inhábil, tal acción no tiene un impacto de la magnitud suficiente para afectar los principios protegidos por el artículo 134 constitucional, sino que representa un ejercicio válido de los derechos políticos del funcionario.

---

<sup>30</sup> Véase el artículo 53, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como el diverso 81 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

<sup>31</sup> Artículo 83 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

<sup>32</sup> Artículo 103 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

<sup>33</sup> Véase el artículo 53, apartado B, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, en relación con el diverso 29 y 30 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.



- (48) No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional lo resuelto en el SRE-PSD-122/2021, en el cual concejales de la alcaldía Azcapotzalco acudieron en día inhábil a un evento de campaña y, con base en esto, se declaró su responsabilidad por hechos contrarios a la Constitución Política.
- (49) Sin embargo, a partir de los últimos precedentes de la Sala Superior, entre ellos, el SUP-REP-1022/2024, esta Sala Especializada con la guía de nuestra máxima instancia considera que es necesario dotar de razonabilidad a las restricciones que existen para las personas del servicio público.
- (50) Esto es, a partir de cada caso en concreto, debemos fijar criterios que permitan dotar de certeza y objetividad al régimen de obligaciones y restricciones de las personas del funcionariado público.
- (51) Por lo anterior, es razonable que un concejal tenga la posibilidad de una mayor interacción con el electorado, sobre todo que sus obligaciones como personas del servicio público de tener vínculos con la comunidad a la que representan, es posible siempre y cuando su actuar no represente abandonar sus tareas o faltar a sus actividades laborales, incumplir su horario o desviar los recursos que se le asignan para apoyar a las fuerzas políticas.
- (52) Por tales motivos, es **inexistente la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad atribuidos a Miguel Errasti.**

## 2. Falta al deber de cuidado de los partidos políticos

¿Los partidos políticos son responsables por las conductas de personas del servicio público?



- (53) Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía<sup>34</sup>.
- (54) Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político<sup>35</sup>.
- (55) En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas<sup>36</sup>.

#### ¿PAN, PRI y PRD faltaron a su deber de cuidado?

- (56) No se actualiza la **falta al deber de cuidado** dado que los partidos políticos no son responsables de las actuaciones que realicen las personas funcionarias públicas. Por lo que dicha falta **es inexistente**.
- (57) Por todo lo razonado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Son **inexistentes** la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad atribuida a Miguel Ángel Errasti Arango, así como la falta al deber de cuidado de los partidos políticos Acción Nacional,

<sup>34</sup> Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

<sup>35</sup> Tesis XXXIV/2004, de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**".

<sup>36</sup> Jurisprudencia 19/2015 de rubro "**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**".

Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por las razones expuestas en el fallo.

**Notifíquese**, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos**, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Luis Espíndola Morales, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



## **VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSD-92/2024<sup>37</sup>**

Emito el presente voto en virtud de que la propuesta que inicialmente sometí a consideración de mis pares fue rechazada y porque no comparto la determinación que finalmente fue adoptada por la mayoría del Pleno de esta Sala Especializada. De acuerdo con dicha sentencia, se determinó la inexistencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad atribuida a Miguel Ángel Errasti Arango, concejal de la Alcaldía Miguel Hidalgo. Me aparto de lo anterior por las razones que expongo a continuación.

La libertad de expresión no es absoluta ni ilimitada. El derecho de asociación política (afiliación) y de libertad de expresión traen aparejadas las posibilidades de que se realicen todos aquellos actos inherentes a la militancia partidista. Sin embargo, en el caso de las personas servidoras públicas ello tiene ciertas limitantes, tal y como que no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que, atendiendo a dicha calidad, deben tener un deber de autocontención puesto que no se pueden desprender de la investidura, derechos y obligaciones que su posición de servidor público les otorga.

Del análisis integral de los hechos materia del presente expediente, se advierte que la persona concejal proporcionó un respaldo político expreso a favor de la entonces candidata a diputada federal Margarita Zavala y, además, solicitó el voto para el partido político que la respaldaba, ello dirigiéndose a los habitantes de la Alcaldía en la que él es servidor público; situación que a todas luces revela una intención explícita de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, y que resulta una transgresión a los principios de neutralidad,

---

<sup>37</sup> Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a María José Pérez Guzmán su apoyo en la elaboración del presente voto.



imparcialidad y equidad en relación al proceso electoral para la renovación de diputaciones federales.

Aunado a que de las fotografías publicadas se advierte una participación activa en el recorrido de dicha candidata. En ese sentido, el hecho de solicitar licencia, permiso o habilitación sin goce de sueldo no implica que el día sea inhábil, dado que tal carácter no depende de los intereses particulares de la persona servidora pública, sino que ordinariamente se encuentra previsto en las leyes o reglamentos aplicables, mismos que contemplan los días no laborables.

Conforme a lo anterior, dado el carácter de su investidura y sus atribuciones, debía atender a una mayor exigencia y pulcritud en su comportamiento público a fin de no vulnerar los principios constitucionales, por cuya vigencia los servidores públicos también debe velar<sup>38</sup>.

No paso desapercibido que en la resolución se citó el precedente SUP-REP-1022/2024, sin embargo, considero que no es aplicable porque en la resolución de la Sala Superior se estudió la asistencia de un presidente municipal a un evento en el cual tuvo una participación pasiva, es decir, no realizó expresiones o actos mediante los cuales invitara a votar por alguna opción política, sino únicamente se limitó a tener presencia en el acto al que fue invitado, aunado a que dicho servidor público ejercía su cargo en una entidad distinta a donde fue el evento denunciado.

Mientras que, en el presente asunto, se ve involucrado un concejal de la Alcaldía Miguel Hidalgo quien realizó un recorrido proselitista dentro de la misma demarcación donde es funcionario público, acompañando a la entonces candidata a diputada federal, e interactuando con la ciudadanía dando su respaldo a Margarita Zavala, hecho que publicó en su cuenta de *Facebook*, en la que también invitó a votar por una opción política:

---

<sup>38</sup> Similar criterio se adoptó en el SRE-PSC-34/2024.



*Acompañé a mi candidata @Mzavalagc candidata a diputada federal ayer al tradicional mercado de la Col. Lomas de Sotelo en la @AlcaldiaMHmx, Gran estima de los vecin@s para ella. #VotaPAN #VotaMargarita #MH.*

Por ello, desde mi perspectiva debió determinarse la existencia de la infracción. Así, a fin de identificar los alcances de mi postura, **anexo al presente voto las consideraciones de fondo del proyecto que sometí a consideración del Pleno** de esta Sala Especializada.

### ANEXO DEL VOTO PARTICULAR

Consideraciones del proyecto que inicialmente propuso al Pleno el magistrado Luis Espíndola Morales y que fue rechazado por mayoría:

[...]

#### QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

##### I. Fijación de la controversia

1. *En el presente asunto se resolverá si Miguel Errasti incurrió en vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, derivado de la publicación en X dentro de la cuenta @mikeerrasti. Asimismo, si el PAN, PRI y PRD incurrieron en culpa in vigilando (falta a su deber de cuidado).*

##### II. Contenido denunciado

2. *Previo a determinar si el sujeto involucrado es responsable o no de la infracción que se le atribuye, resulta necesario conocer el contenido de la publicación que se denuncia, siendo el siguiente:*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-92/2024

 **Miguel Errasti**  
@mikeerrasti

Acompañé a mi candidata @Mzavalagc candidata a diputada federal ayer al tradicional mercado de la Col. Lomas de Sotelo en la @AlcaldiaMHmx

Gran estima de los vecin@s para ella... #VotaPAN #VotaMargarita #MH



Alcaldía Miguel Hidalgo y 8 más

10:31 a. m. · 7 abr. 2024 · 315 Reproducciones

**Fecha y hora:** 7 abril a las 10:31hrs

**Cuenta:** @mikeerrasti

**Red social:** X

**Texto:** “Acompañé a mi candidata @Mzavalagc candidata a diputada federal ayer al tradicional mercado de la Col. Lomas de Sotelo en la @AlcaldiaMHmx, Gran estima de los vecin@s para ella... #VotaPAN #VotaMargarita #MH”





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-92/2024





- *Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda*

### **Marco normativo y jurisprudencial aplicable**

3. *El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.***
4. *Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.*
5. *La Sala Superior ha determinado<sup>39</sup> que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de*

---

<sup>39</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.



*gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.*

6. *Si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.***<sup>40</sup>
7. *En este sentido, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la Ley Electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.*
8. *Así, la Sala Superior ha señalado, que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.***<sup>41</sup> *Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.*
9. *Ello se encuentra directamente relacionado a las exigencias del **principio de neutralidad** que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada*

---

<sup>40</sup> SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

<sup>41</sup> Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan **tener un impacto real o poner en riesgo** los principios de equidad en la competencia y legalidad.



caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.<sup>42</sup>

10. En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía.**
11. En el caso de los poderes ejecutivos, se ha hecho una distinción entre sus **titulares**<sup>43</sup>, las personas **integrantes de la administración pública**<sup>44</sup>:
  - A. Las personas **titulares del poder ejecutivo** federal y local, así como de quienes ostentan las **presidencias municipales** de los ayuntamientos, la Sala ha establecido que tienen dicha calidad durante todo el período para el cual se les elige (actividades permanentes), por lo cual únicamente pueden participar en eventos proselitistas en días inhábiles.<sup>45</sup>
  - B. Las personas **integrantes de la administración**, deben observar que el poder de mando está reducido al margen de acción dictado por la persona titular del poder ejecutivo, por lo cual cuentan con **mayor libertad para emitir opiniones**, pero se les impone como límite el no instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede sentirse constreñida atendiendo a factores como: **i) número de habitantes, ii)**

---

<sup>42</sup> Tesis V/2016 de la Sala Superior, de rubro: *PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)*.

<sup>43</sup> Presencia protagónica en el marco histórico-social mexicano con un poder de mando que le permite disponer de todos los recursos de la administración pública.

<sup>44</sup> Ver SUP-REP-163/2018.

<sup>45</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-88/2019 y SUP-REP-788/2022.

*importancia relativa de sus actividades en un determinado contexto y iii) su jerarquía dentro de la administración pública.*

12. *Entre más alto sea el cargo, mayor será el deber de cuidado que se debe observar.*
13. *La Sala Superior ha desatacado que, si bien estas personas se encuentran sujetas al mando de la persona titular del poder ejecutivo, existen algunos cargos que se puede calificar como **de alto rango** en los que la importancia de sus actividades genera una visibilidad relevante y confiere un importante poder de incidencia en la ciudadanía. A estas personas les son oponibles **limitaciones más estrictas** y un **especial deber de cuidado respecto de conductas que puedan impactar en los procesos electorales**, incluido el deber de observar **prudencia discursiva** en las actividades en que participen, para garantizar los principios de imparcialidad y neutralidad que les son oponibles<sup>46</sup>.*
14. *En cuanto al **poder legislativo**, la Sala Superior<sup>47</sup> ha afirmado lo siguiente:*
  - A.** Es encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias.*
  - B.** En el marco histórico-social, dicho poder es identificado como órgano principal de representación popular. Si bien, en años recientes ha incrementado la presencia de candidatos independientes (apartidistas), su configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios.*
  - C.** Así, existe una bidimensionalidad en los servidores públicos de este poder pues **convive su carácter de miembro del órgano legislativo con su afiliación o simpatía partidista.***

---

<sup>46</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-15/2019.

<sup>47</sup> Véase SUP-JDC-865/2017, SUP-REP-121/2019.



- D. Por tanto, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante de partido resulta **válido interactuar con la ciudadanía** sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley.*
- E. En modo alguno podría hacer promoción que implique coacción o condicionamientos relacionados con su función parlamentaria.*
15. *Las anteriores diferencias entre las funciones y entidades del poder público permiten identificar la existencia de diversos elementos que deben considerarse al analizarse las conductas de las personas servidoras públicas que puedan afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales, el cargo, el poder público al que se adscribe (poder ejecutivo o legislativo), el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo; las funciones que ejerce, la influencia y grado de representatividad del Estado o entidad federativa, el vínculo con un partido político o una preferencia electoral, entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible uso indebido de sus funciones públicas.*
16. *En esta línea, la Sala Superior se ha pronunciado respecto de la posibilidad de que personas servidoras públicas puedan acudir a eventos de carácter proselitista conforme a lo siguiente:<sup>48</sup>*

---

<sup>48</sup> Véase lo resuelto en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JE-50/2018, SUP-REP-45/2021 y acumulado, SUP-JE-147/2022 y SUP-REP-588/2022, así como en la tesis XXVIII/2019, de rubro: *SERVIDORES PÚBLICOS. INTEGRANTES DE LAS LEGISLATURAS PUEDEN ACUDIR A ACTOS PARTIDISTAS SI SON DIRIGENTES DE UN PARTIDO POLÍTICO, PARA REALIZAR FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN, SIEMPRE QUE NO DESCUIDEN SUS LABORES NI USEN RECURSOS A SU CARGO.*



- i) Existe una prohibición a las personas servidoras públicas de desviar recursos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.*
- ii) Se ha equiparado al uso indebido de recursos, a la asistencia de dichas personas a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que su simple asistencia conlleva un ejercicio indebido del cargo, dado que a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.*
- iii) Todas las personas servidoras públicas pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas.*
- iv) Si debido a determinada normativa, se encuentran sujetas a un horario establecido, pueden acudir a eventos proselitistas fuera de éste.*
- v) Las personas servidoras públicas que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.*
- vi) Las personas legisladoras pueden acudir a actos partidistas, siempre que no interfieran en sus actividades.*
- vii) Quienes ostentan gubernaturas son personas funcionarias públicas electas popularmente como integrantes y titulares del Poder Ejecutivo de la entidad y su función fundamental es determinar y coordinar la toma de decisiones de la Administración Pública, de manera que no existe base para entender que se encuentran bajo un régimen de un horario en días hábiles, ordinaria y propiamente dicho.*
- viii) En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a la asistencia en eventos proselitistas para las y los servidores públicos, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.*



17. *De esta manera, la Sala Superior ha definido distintas hipótesis sobre la posibilidad de las personas servidoras públicas de asistir a un evento proselitista, con lo que se busca evitar un uso indebido de recursos públicos y la contravención de los deberes de neutralidad e imparcialidad que la propia Constitución general les impone.*
18. *Por lo que, al estar sustentadas en la protección de otros principios constitucionales rectores de la materia electoral, se trata de restricciones legítimas a las libertades de expresión y de asociación, considerando que hay ciertas condiciones bajo las cuales las personas servidoras públicas sí pueden asistir a ese tipo de eventos.*
19. *También cabe reiterar que se ha considerado que el uso de ciertas figuras legales como la solicitud de inhabilitación de jornadas laborables, licencia, permiso, aviso de habilitación sin goce de sueldo, o cualquier otra, a efecto de justificar la asistencia de personas servidoras públicas a actos proselitistas en días hábiles configura un fraude a la ley, debido a que se pretende evadir el cumplimiento de la restricción a la que se refiere la norma constitucional.<sup>49</sup>*
20. *En ese sentido, el hecho de solicitar licencia, permiso o habilitación sin goce de sueldo para acudir a un acto proselitista no implica que el día sea inhábil, dado que tal carácter no depende de los intereses personales de una persona servidora pública, sino que ordinariamente se encuentra previsto en las leyes o reglamentos aplicables, mismos que contemplan los días no laborables.*

### **Caso concreto**

21. *En el caso concreto, se tiene por acreditado que el siete de abril el denunciado difundió en su cuenta de la red social X su visita al mercado de la colonia*

---

<sup>49</sup> Véase lo resuelto en el SUP-RAP-52/2014 y acumulados.



*Lomas, acompañando a la otrora candidata a diputada federal para el distrito 10 correspondiente a la alcaldía Miguel Hidalgo.*

22. *Tal y como se estableció en el marco normativo, la libertad de expresión no es absoluta ni ilimitada. El derecho de asociación política (afiliación) y de libertad de expresión traen aparejadas las posibilidades de que se realicen todos aquellos actos inherentes a la militancia partidista. Sin embargo, en el caso de las personas servidoras públicas ello tiene ciertas limitantes, tal y como que no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que, atendiendo a dicha calidad, deben tener un deber de autocontención puesto que no se pueden desprender de la investidura, derechos y obligaciones que su posición de servidor público les otorga.*
23. *Ahora, de la publicación denunciada se observa que Miguel Errasti incluyó el siguiente texto: "Acompañé a mi candidata @Mzavalagc candidata a diputada federal ayer al tradicional mercado de la Col. Lomas de Sotelo en la @AlcaldiaMHmx, Gran estima de los vecin@s para ella... #VotaPAN #VotaMargarita #MH". Asimismo, acompañó el mensaje con cuatro fotografías, dos en las que se encuentra a un costado de la entonces candidata Margarita Zavala y las otras dos interactuando con diversas personas.*
24. *Del análisis integral de los hechos materia del presente expediente, se advierte que la persona concejal proporcionó un respaldo político expreso a favor de la entonces candidata a diputada federal Margarita Zavala y, además, solicitó el voto para el partido político que la respaldaba, ello dirigiéndose a los habitantes de la Alcaldía en la que él es servidor público; situación que a todas luces revela una intención explícita de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, y que resulta una transgresión a los principios de neutralidad,*



*imparcialidad y equidad en relación al proceso electoral para la renovación de diputaciones federales.*

25. *De esta forma, se advierte que utilizó su cuenta de X, misma en la que se presenta con su cargo público, el cual es de concejal de la alcaldía Miguel Hidalgo, es decir, que forman parte del poder ejecutivo local, para posicionar su preferencia política ante la ciudadanía en general usando su investidura pública en la demarcación a la que pertenece y por la cual estaba compitiendo la entonces candidata, lo cual constituye una conducta indebida que infringe los principios rectores de las contiendas electorales, ya que su participación no se limitó al ejercicio de su militancia partidista, sino que se relacionó al cargo que ostenta.*
26. *Es decir, la persona servidora pública debe evitar que sus manifestaciones se traduzcan en expresiones que busquen favorecer o perjudicar a un partido político, o que se presenten como una opción política para futuros cargos de elección popular, al darles una forma de publicidad encaminada a lograr tal fin, pues ello sería contrario al principio constitucional de equidad en la contienda electoral.*
27. *No pasa inadvertido que Miguel Errasti señaló que al momento de los hechos denunciados se encontraba gozando de su periodo vacacional, sin embargo la Sala Superior ha considerado que el uso de ciertas figuras legales como la solicitud de inhabilitación de jornadas laborables, licencia, permiso, aviso de habilitación sin goce de sueldo, o cualquier otra, a efecto de justificar la asistencia de personas servidoras públicas a actos proselitistas en días hábiles configura un fraude a la ley, debido a que se pretende evadir el cumplimiento de la restricción a la que se refiere la norma constitucional<sup>50</sup>.*

---

<sup>50</sup> Véase SUP-JE-1351/2023



28. *Aunado a que se trata de su participación en el recorrido de una candidata y en el que se le ve interactuando con la ciudadanía y además lo compartió por medio de una publicación en la red social X, se advierte que el denunciado invitó a votar por una opción política. En ese sentido, el hecho de solicitar licencia, permiso o habilitación sin goce de sueldo no implica que el día sea inhábil, dado que tal carácter no depende de los intereses particulares de la persona servidora pública, sino que ordinariamente se encuentra previsto en las leyes o reglamentos aplicables, mismos que contemplan los días no laborables.*
29. *Conforme a lo anterior, dado el carácter de su investidura y sus atribuciones, debía atender a una mayor exigencia y pulcritud en su comportamiento público a fin de no vulnerar los principios constitucionales, por cuya vigencia los servidores públicos también debe velar.*
30. *De conformidad con las consideraciones antes expuestas, esta Sala Especializada considera que se actualiza la **existencia** de la infracción denunciada, atribuida a Miguel Errasti concejal de la Alcaldía Miguel Hidalgo<sup>51</sup>.*

- *Culpa in vigilando*

**Marco normativo y jurisprudencial aplicable**

31. *La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.*
32. *En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y*

---

<sup>51</sup> Criterio similar sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes SRE-PSD-122/2021.



*simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.*

33. *Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.*

### **Caso concreto**

34. *Conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, los partidos políticos no están obligados a fungir como garantes de las conductas de las personas servidores públicos, aun cuando hayan emanado de un proceso electivo en que la postularon<sup>52</sup>. Así, su responsabilidad es únicamente respecto de su militancia y personas simpatizantes.*
35. *En consecuencia, esta Sala Especializada considera **inexistente** la infracción, ya que no podría responsabilizar a algún partido político dado la calidad de Miguel Errasti quien es una persona del servicio público pues es concejal en la Alcaldía de Miguel Hidalgo.*

### **SEXTA. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

36. *Al resultar existente la infracción analizada respecto del concejal en la Alcaldía de Miguel Hidalgo corresponde remitir esta sentencia y las constancias digitalizadas del expediente debidamente certificadas a la persona titular de la Contraloría en dicha Alcaldía.*
37. *Lo anterior, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 457 de la Ley Electoral.*

---

<sup>52</sup> Jurisprudencia 19/2015 de rubro "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".



38. *La vista se ordena para los efectos jurídicos conducentes, debido a que la Sala Superior ha señalado que este órgano jurisdiccional se debe limitar a tener por acreditada la vulneración y dar vista a las autoridades correspondientes.*
39. *Por lo expuesto y fundado, se*

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** *Es existente la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad atribuida a Miguel Errasti.*

**SEGUNDO.** *Es inexistente la falta al deber de cuidado por parte del Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.*

**TERCERO.** *Se da vista a la Contraloría de la Alcaldía Miguel Hidalgo para los efectos precisados en la presente sentencia.*

[Fin del proyecto sometido a consideración del Pleno]

En consecuencia, emito este **voto particular**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.